

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaría General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaría Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Sección Oficial

LEYES

LEY N° 15.619

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1° : Créase el Registro Provincial de Establecimientos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria (en adelante Registro Provincial), entendiéndose por tales los contemplados en el artículo 2° y reconocidos en la presente ley. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la correcta difusión, por canales oficiales de la Dirección General de Cultura y Educación, asegurando la recepción y favoreciendo la participación de los establecimientos correspondientes.

ARTÍCULO 2°: Defínese como establecimientos educativos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria a todos aquellos que, radicados en la provincia de Buenos Aires, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Sean desarrolladas por organizaciones sin fines de lucro.
- b) Respondan a un proyecto social, comunitario, cooperativo y solidario centrado en dar respuestas a las diferentes necesidades de los/as estudiantes que atienden, en cualquiera de los niveles y modalidades, aplicando metodologías de trabajo adecuadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan.
- c) Implementen un modelo de gestión institucional comunitaria que propenda a la democratización de la conducción escolar, en lo que hace al gobierno escolar y a la implementación de proyectos socioeducativos, en el marco de la normativa establecida por la Dirección General de Cultura y Educación.
- d) Apliquen metodologías de trabajo adecuadas al contexto social y cultural de los territorios en los que se insertan.
- e) El cuerpo docente de los establecimientos educativos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria está sujeto al artículo 135 de la Ley N° 13.688, o la que en su futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°: Facúltase a la Dirección General de Cultura y Educación a determinar el área específica para el acompañamiento y fortalecimiento de los establecimientos educativos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria, de todos los niveles y modalidades contempladas en la Ley N° 13.688, o la que en el futuro la reemplace, en coordinación con las áreas de gestión correspondientes.

ARTÍCULO 4°: Los establecimientos educativos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria estarán sujetos al reconocimiento, la habilitación y supervisión de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 5°: Serán funciones del área específica determinada por el artículo 3° de la presente ley, las siguientes:

- a) Garantizar el desarrollo y sistematización del Registro Provincial, creado en el artículo 1° de la presente ley y mantener actualizado el mismo.
- b) Sistematizar, acompañar y fortalecer la educación de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria.
- c) Promover la articulación, cooperación y asociatividad de estos establecimientos educativos con las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada.
- d) Afianzar los vínculos de las instituciones educativas con las organizaciones sociales, clubes de barrios, sociedades de fomento, y otros actores existentes en los entornos barriales.
- e) Promover la producción de insumos para el diseño e implementación de acciones específicas que permitan fortalecer las experiencias de gestión social, cooperativa y comunitaria.
- f) Fomentar el desarrollo de capacitaciones para educadoras y educadores de establecimientos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria en temas prioritarios.
- g) Favorecer la formación específica para agentes públicos, en particular inspectores/as regionales y distritales, cuya función sea el acompañamiento y supervisión de los establecimientos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria.
- h) Promover el acceso a materiales e insumos pedagógicos y tecnológicos en los establecimientos de Gestión Social, Cooperativa y Comunitaria.

ARTÍCULO 6°: Establecer como Autoridad de Aplicación de la presente ley a la Dirección General de Cultura y Educación, a los efectos del dictado de normas complementarias para su implementación.

ARTÍCULO 7º: Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8º: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiará, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado

D-2874/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (15.619).-
La Plata, 5 de agosto de 2026.

Sergio E. D'Angelo, Jefe de Departamento

LEY N° 15.620

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1º : Créase el corredor turístico "Camino del Mar" de la provincia de Buenos Aires, en la ruta interbalnearia N° 11 dentro del tramo que une las ciudades de Miramar y Mar del Plata.

ARTÍCULO 2º: El objetivo de la presente Ley es impulsar la puesta en valor de la arteria provincial de la ruta interbalnearia N° 11, en el trayecto que une las ciudades de Miramar y Mar del Plata, resaltando la calidad paisajística que le confiere el entramado entre la ruta, la costa, su forestación y arquitectura.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la cual será la encargada de la coordinación, ejecución, supervisión, y control de todas las acciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de infraestructura básica y complementaria, entre los que se encuentran miradores, espacios de descanso, iluminación, accesos a las playas, entre otros, como así también el equipamiento turístico necesario para el fomento, impulso y desarrollo del turismo en la zona geográfica que comprende el corredor turístico "Camino del Mar".
- b) Disponer la instalación de señalización y cartelería interpretativa a lo largo del corredor turístico "Camino del Mar", lo que permitirá informar a los visitantes sobre los puntos de interés paisajístico, arquitectónico, cultural y natural, destacando los atractivos de la región.
- c) Disponer la creación, mejora y mantenimiento de los accesos a las playas públicas ubicadas a lo largo del corredor turístico, también en los aspectos gastronómicos además de paisajísticos.
- d) Supervisar y controlar que los espacios concesionados por los municipios cumplan con los estándares establecidos en la presente Ley, garantizando la adecuada señalización de los accesos, áreas relevantes y la disponibilidad de estacionamientos suficientes y adecuados para la demanda turística, incluyendo espacios para personas con discapacidad.
- e) Promover acciones de capacitación dirigidas tanto a los municipios como a los operadores privados del corredor turístico "Camino del Mar", orientadas a garantizar la correcta ejecución y sostenibilidad de la presente Ley.
- f) Elaborar, en conjunto con los municipios involucrados y actores privados participantes, un plan estratégico que establezca una visión compartida sobre el desarrollo turístico del corredor "Camino del Mar". El plan deberá contemplar acciones de promoción, conservación, y desarrollo sustentable, con especial atención al mantenimiento de la identidad cultural y natural del área.
- g) Fomentar la protección del ambiente, la conservación de las playas y el entorno natural del corredor turístico "Camino del Mar". A tal efecto, se propondrán pautas de preservación de los acantilados y la porción territorial pertinente, a los fines de evitar el avance del mar hacia la ruta.
- h) Celebrar convenios de colaboración con instituciones y empresas del sector turístico a fin de facilitar la coordinación de acciones, la promoción del corredor "Camino del Mar" y la gestión de recursos y servicios turísticos.
- i) Establecer un programa de incentivos económicos, fiscales y financieros para los emprendedores y empresas de diversos sectores que desarrollen e inviertan en distintos servicios facilitando así actividades turísticas en la zona delimitada por el corredor turístico "Camino del Mar".
- j) Dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y necesarias a fin de cumplimentar y llevar adelante la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Invítase a los municipios de General Alvarado y General Pueyrredón a adherir y formar parte activa de la presente Ley, colaborando de manera coordinada con la Autoridad de Aplicación en todas las etapas de planificación, implementación, y seguimiento del corredor turístico "Camino del Mar".

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.